

**Ponencia del Consejero:** Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

**Número de expediente:**

RR/2308/2023

**Sujeto obligado:**

Secretaría de Seguridad Pública  
del Municipio de San Nicolás de los  
Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Solicitó se le detallara el proceso  
de selección del personal que  
integran los cuerpos de seguridad  
del municipio.

**Fecha de sesión:**

24/06/2024

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

Por la entrega de información que  
no corresponde con lo solicitado.

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Se **confirma** la respuesta brindada  
por el sujeto obligado; ello, en  
términos del artículo 176 fracción II,  
de la ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Enumeró seis pasos que  
supuestamente constituyen el  
proceso de selección del personal  
en relación al cual se requirió la  
información.



Recurso de revisión número: **2308/2023**  
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**  
Sujeto obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**  
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** del expediente **RR/2308/2023**, en el que se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado; ello, en términos del artículo 176 fracción II, de la ley de la materia.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

## **RESULTANDO**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 27-veintisiete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 01-uno de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 04-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

**CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 11-once de enero del año en curso, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2308/2023**.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** Mediante proveído del 17-diecisiete de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se le tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado y se ordenó dar vista al particular, para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste compareciera a realizar lo propio.

**SEXTO. Ampliación de término y audiencia conciliatoria.** Por acuerdo del 12-doce de febrero del 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos. Igualmente, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** El 05-cinco de marzo del 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no

advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que únicamente el sujeto obligado hizo uso de su derecho.

**OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 17-diecisiete de junio del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia<sup>1</sup>, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

---

<sup>1</sup> Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: "**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**", misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

**TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

En su informe, el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia, la prevista en el numeral 180, fracción III, en relación al diverso 181, fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Al efecto, sustentó su alegación en que no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 168 de la legislación invocada.

Sin embargo, la autoridad responsable no brinda un razonamiento precisó del porqué, a su consideración, se actualiza la improcedencia que invocó.

Y en ese sentido, arribar a la conclusión de que en el caso concreto no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el numeral 168 de la ley de la materia, implica necesariamente el análisis de fondo del asunto, lo que conlleva a la desestimación de tal supuesto de improcedencia.

Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se*



*hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”*

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.”

Sin que esta Ponencia advierta la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito me detallen el proceso de selección, de las personas que integran a los cuerpos de seguridad del municipio.”*

#### **B. Respuesta**

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó al particular lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 25, 60, 149, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, y conforme a la información proporcionada por **La Secretaría de Seguridad Pública**, con base a las atribuciones y facultades que le otorga el artículo 31 respectivamente del reglamento orgánico del municipio de San Nicolás se le notifica que:

A lo cual le informo el proceso de selección de personal:

**El interesado acude personalmente a oficinas de reclutamiento**

- 1.- Se le explica sobre sueldo y prestaciones del puesto solicitado y se le muestra nuestro aviso de privacidad.
- 2.- Se registran sus datos proporcionados para consultas en PLATAFORMA MEXICO Y CISEC.
- 3.- Se agenda cita para evaluación Psicométrica, entrevista laboral y evaluación médica.
- 4.- Una vez que se tienen resultados de consultas y de las evaluaciones se le informa al interesado para que, en caso de haber aprobado sus evaluaciones lleve copia de sus documentos personales que integran su expediente.
- 5.- En caso de no haber aprobado alguna evaluación se le notifica al interesado el motivo por el cual no fue seleccionado.
- 6.- Al contar con la documentación completa del expediente personal se programa fecha de ingreso.

[...].”

### **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

#### **(a) Acto recurrido**

Del estudio preliminar efectuado al admitir el recurso de revisión que se resuelve, se concluyó que el motivo de inconformidad del recurrente fue la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción V, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación<sup>2</sup>.

#### **(b) Motivos de inconformidad**

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

*“mi solicitud fue clara y pedí el proceso de manera detallada y me lo dan de manera general, requiero se me entregue la información como lo pedí”*

#### **(c) Pruebas aportadas por la parte actora**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

<sup>2</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d)

**(i) Medios electrónicos:** Impresiones electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

**(d) Desahogo de vista**

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que durante el procedimiento, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma su informe justificado.

**(a) Defensas.**

1.- Que la respuesta otorgada contiene lo peticionado por el recurrente, pues la narrativa corresponde al proceso que la Secretaría de Seguridad Pública realiza para el proceso de selección de personal para formar parte de los cuerpos de seguridad.

2.- Que dicho proceso consiste en los siguientes pasos:

✓ Se explica sobre el sueldo y prestaciones y se les muestra el

- aviso de privacidad;
- ✓ Se registran los datos proporcionados para consultarlos en PLATAFORMA MÉXICO y CISEC;
  - ✓ Se agenda cita para evaluación psicométrica, entrevista laboral y evaluación médica;
  - ✓ Una vez que se tienen resultados de las consultas y de las evaluaciones se le informa al interesado para que, en caso haber aprobado sus evaluaciones lleve copia de sus documentos personales que integran su expediente;
  - ✓ En caso de no haber aprobado alguna evaluación se le notificara al interesado el motivo por el que no fue seleccionado, y;
  - ✓ Al contar con la documentación completa del expediente personal, se programa su fecha de ingreso.

3.- Que, por lo anterior, el argumento vertido resulta inatendible, amén de que no se precisa a que se refieren con “detallen”.

**(b) Pruebas del sujeto obligado.**

La autoridad ofreció como pruebas de su intención:

- (i) **Medio electrónico:** Acuerdo de respuesta a la solicitud con folio 191116323000984.

Elementos que valoran de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 352 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos emitidos por el sujeto obligado, en el marco en el marco de sus obligaciones de transparencia dentro del presente procedimiento.

**(c) Alegatos.**

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se

procederá a analizar si resulta fundado o no el recurso de revisión de mérito.

### **E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **confirmar** el presente recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose de manera preliminar al momento de admitirse este medio de impugnación, como motivo de inconformidad: la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Es **infundada** la inconformidad del particular, por lo siguiente:

En inicio, no se soslaye que la materia de la solicitud radicó en que se le detallara el proceso de selección de personal de las personas que se integran a los cuerpos de seguridad del municipio.

Para solventar tal requerimiento, el sujeto obligado señaló en su respuesta una serie de seis pasos respecto de los cuales afirmó conformaban el aludido proceso de selección.

Tales pasos fueron los siguientes:

- ✓ Se explica sobre el sueldo y prestaciones y se les muestra el aviso de privacidad;
- ✓ Se registran los datos proporcionados para consultarlos en

PLATAFORMA MÉXICO y CISEC;

- ✓ Se agenda cita para evaluación psicométrica, entrevista laboral y evaluación médica;
- ✓ Una vez que se tienen resultados de las consultas y de las evaluaciones se le informa al interesado para que, en caso haber aprobado sus evaluaciones lleve copia de sus documentos personales que integran su expediente;
- ✓ En caso de no haber aprobado alguna evaluación se le notificara al interesado el motivo por el que no fue seleccionado, y;
- ✓ Al contar con la documentación completa del expediente personal, se programa su fecha de ingreso.

De lo expuesto se sigue que, el sujeto obligado solventó la solicitud de información que formuló el particular, de manera tal que, conforme a lo requerido detalló cada uno de los segmentos que conforman el procedimiento instrumentado para la selección del personal interesado en ingresar a las filas de algún cuerpo de seguridad del municipio, siendo la respuesta proporcionada lo suficientemente explícita y detallada en dejar en claro en qué consistían cada una de esos segmentos o etapas, de tal manera que, lejos de esbozarse una respuesta en términos generales, lo puntualizado por el sujeto obligado fue lo suficientemente detallado para abarcar los términos de lo requerido por el aquí recurrente.

De ahí que, en cuanto a dichos aspectos, la respuesta otorgada fue congruente con los términos de la solicitud.

Consecuentemente, el sujeto obligado, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte recurrente y la respuesta proporcionada.

A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio número 2/17, emitido por el INAI; que es del tenor siguiente: ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para***

***garantizar el derecho de acceso a la información.***<sup>3</sup>

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Máxime que, si bien es cierto que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los solicitantes, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, también lo es que esa obligación no conlleva la necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, según el criterio número 3/17 del INAI, cuyo rubro es: "***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información***".

En las relacionadas consideraciones, lo procedente es **confirmar** la respuesta de la autoridad responsable.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**QUINTO. Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción II y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **confirmar** la respuesta brindada por el sujeto obligado; lo anterior, en los términos de las consideraciones y fundamentación relacionadas en este fallo.

---

<sup>3</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/>

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

## **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción II, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es integrante, se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado; lo anterior, en los términos precisados en el considerando **cuarto** y **quinto** de la resolución en estudio.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas